TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2019-00194-01

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Manuel Orlando Cetina Acosta en contra de Heriberto Oliveros Fernández.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por intermedio de apoderado judicial, Manuel Orlando Cetina Acosta, demandó a Heriberto Oliveros Fernández, para que con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante y demandado existió un contrato de mandato de prestación de servicios profesionales en el proceso de la doble sucesión intestada de los causantes María Consejo Fernández de Oliveros y José de Jesús Oliveros Castillo, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil -Rad. 2012-274-.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de los honorarios pactados en el contrato de mandato -30% de los bienes relictos adjudicados en la aludida sucesión-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, esto es, desde el día 9 de agosto de 2018 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el 29 de agosto de 2012, entre el demandante y el demandado se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, a través del cual, el primero se obligó a presentar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión intestada de la fallecida madre -María Consejo Fernández Fiallo- del demandado, acordando como honorarios el porcentaje del 30% del valor de los bienes que resultaran adjudicados al señor Heriberto Oliveros Fernández.

b.- Que desde aquella fecha -29 de agosto de 2012-, el demandado le otorgó poder especial al demandante para que lo representara en el precitado asunto, misma fecha en la cual este último presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil la demanda de sucesión, conforme al contrato de mandato suscrito, la cual se radicó al consecutivo 2012-00274.

c.- Que el día 13 de marzo de 2013 el padre del aquí demandado falleció, y por solicitud de este, el demandante radicó escrito solicitando declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor

José de Jesús Oliveros Castillo, para que se acumulara al trámite de la sucesión ya en curso de la causante María Consejo Fernández de Oliveros, continuando la representación del hoy demandado bajo las mismas condiciones pactadas en el contrato de mandato suscrito.

d.- Que el día 14 de abril de 2015, el señor Heriberto Oliveros Fernández confirió poder especial a la doctora Carmen Cecilia Ruíz Rueda, revocando el mandato conferido -al Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta-, memorial que fue radicado ante el juez de conocimiento el día 21 de abril del mismo año, siendo aceptado este mediante auto notificado por estados del **29 de abril de 2015**.

e.- Que los servicios profesionales prestados por el Dr. Cetina Acosta, llegaron hasta el 29 de abril de 2015, fecha en la cual el juzgado de conocimiento reconoció poder a la nueva abogada designada por el aquí demandado. No obstante lo anterior, refiere el demandante, que, los servicios profesionales que prestó -en favor del demandado-, avanzaron incluso hasta el trámite de la designación del partidor, atendiendo todo el trámite del sucesorio, el cual concluyó el 9 de agosto de 2018, con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

f.- Que hasta a la fecha el demandado no ha pagado al demandante los honorarios liquidados sobre 30% de los bienes que le fueron adjudicados en el aludido proceso de sucesión.

3.- La demanda fue admitida por auto de 22 de octubre de 2019, se dispuso la notificación personal al demandado, quien contestó la misma en los siguientes términos:

- Aduce como ciertos los hechos 1 a 7, 10 -numerales 1 a 19 y 21 a 27-, 13,14, 15, 16, 18, y negó todos los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando, que, en el asunto bajo estudio operó el fenómeno de la prescripción al no haber presentado el actor la acción dentro del término legal estipulado para ello, pues señala, el término para efectuar el cobro de lo aquí pretendido inició desde el 29 de abril de 2015, fecha en la cual se profirió el auto que revocó el poder que a él se había conferido. Como medio de defensa interpuso la excepción de mérito denominada **Sic** "Prescripción de la acción ordinaria laboral".

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia en sentencia del 30 de noviembre de 2020, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de prescripción de la acción ordinaria laboral, disponiendo la consulta de lo así decidido ante esta Corporación.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Luego de efectuar una breve relación de las pretensiones de la demanda, contestación de la misma y surtido el trámite procesal, la Juzgadora de instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en el caso sub-exámine acorde con las pruebas recaudadas, se pudo establecer sin dubitación alguna, que, la excepción de mérito -prescripción- propuesta por la parte actora estaba llamada a prosperar.

Refirió el a quo, que, si bien es cierto no hay duda respecto de la prestación de servicios profesionales de abogado realizados por el

demandante en favor del demandado, con la prueba documental se pudo constatar, que, al Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta le fue revocado el poder otorgado por el aquí accionado -al interior del proceso de sucesión -Rad. 2012-274-, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil- mediante auto que fue notificado por estados el día 29 de abril de 2015, y por ende, desde aquella fecha comenzaba a correr el término trienal de prescripción reglado en los art. 488 y 151 del C.S.T., es decir, que, el mismo iba hasta el día 29 de abril de 2018, siendo completamente tardía la presentación de la demanda -18 de septiembre de 2019-, pues para aquella fecha ya había operado el término de prescripción.

Que si bien es cierto, el demandante en su interrogatorio aseveró, que, no había tenido conocimiento del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil el 27 de abril de 2015 -notificado por estados el 29 de abril del mismo año-, en el cual se aceptó la revocatoria tácita del poder otorgado por el demandado, pues solo conoció de este, hasta un año y ocho meses después de proferido -según el dicho del demandante-, para la Juez a quo, aquella circunstancia en nada influía para desestimar la excepción de prescripción, dado que, acorde con la Jurisprudencia que regula la materia, en este tipo de asuntos el término trienal comenzaba a contabilizarse desde la fecha en que fue notificado el auto, por medio del cual se le revocó al poder al togado aquí demandante, esto es, **29 de abril de 2015**.

Por lo anterior, consideró el a quo, que, las pretensiones del libelo no estaban llamadas a prosperar, dado que, entre esta última fecha y la presentación de la demanda ordinaria laboral, transcurrieron más de tres años, lo cual conlleva a la configuración del fenómeno de la prescripción extintica de la acción en los términos de los artículos 488

del C.S.T y 151 del C.P.T. y la S.S. Aunado a lo anterior, refirió, que, si en gracia de discusión se aceptara la aseveración efectuada por el demandante, esto es, haber tenido conocimiento de la revocatoria del poder luego de un año y ocho meses, la acción laboral deprecada tampoco hubiese estado llamada a prosperar al encontrarse igualmente prescrita.

III) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del 29 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia -art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020-, término el cual la parte demandante allegó un escrito contentivo de los mismos, el cual precisó lo siguiente:

a.- Que el contrato de mandato celebrado entre las partes de este litigio, estaba condicionado a que el mismo era liquidable el día que se le asignara la partida correspondiente en la partición de la sucesión de María Consejo Fernández, es decir, que, dependía de un acontecimiento futuro, es decir que el derecho a iniciar la acción de cobro de los honorarios estaba sujeta a que la partición de la masa herencial quedara en firme -lo cual ocurrió en el año 2018-, para poder liquidar lo que de honorarios pactados, situación que se extrae de lo normado en el artículo 1536 del C.C., pues las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, según lo establecido en el artículo 1541 Ibidem.

b.- Que debe tenerse como fecha de cumplimiento del contrato el día que cobró ejecutoria la partición dentro del proceso de sucesión -Rad-

2012-274. tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil-, es decir, el 9 de agosto de 2018 cuando se aprobó la partición y se le asignó de forma definitiva sus derechos herenciales a Heriberto Oliveros Fernández, fecha desde la cual inicia la cuenta del tiempo para que se pueda predicar la prescripción del contrato de mandato, y cuando se presentó la demandada, este fenómeno jurídico no había sucedido, y no como lo interpretó el a quo, al señalar que la fecha en la cual inicia a contarse el término de prescripción fue desde cuando se notificó el auto que revocó el mandato al demandante, con lo cual se incurre en el error de derecho y de hecho, al no darle el alcance verdadero al contrato de mandado.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primer grado.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3. Conocidos los términos de la demanda, y la contestación, advierte el Tribunal, que, el thema decidendum en este caso concreto se circunscribe a establecer si efectivamente entre el Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta y el demandado Heriberto Oliveros Fernández, existió el aludido un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para adelantar la doble sucesión intestada de María Consejo Fernández de Oliveros y José de Jesús Oliveros Castillo -en la forma deprecada en la pretensión primera de la demanda-, y si como consecuencia de ello, al abogado demandante le asiste derecho para reclamar el pago de sus honorarios causados en virtud del contrato de mandato suscrito con su ex-cliente -hoy demandado-, y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o si, contrario sensu, dichas acreencias se encontraban prescritas, tal y como se dispuso por el Juez a quo en la parte resolutiva de la sentencia objeto de consulta.

4.- Por eso, abordando el análisis de la providencia objeto de consulta con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión de la Juez a-quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones que le facilitarán resolver el problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- El artículo 2142 ibídem, señala, que, "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera." A su turno, el artículo 2191 prevé, que, "El

mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.”.

b.- De otra parte, el artículo 2149 del C.C., reza que, “El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, …”

c.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con las normas procesales que regulan el ejercicio de la abogacía, encontramos que el artículo 73 del Código General del Proceso señala, que, quien haya de comparecer a un proceso debe hacerlo a través de abogado, salvo las excepciones de ley. Igualmente el artículo 76 ídem, dispone, que, “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

d.- Igualmente art. 2-6 del C.P.T.S.S. establece que la jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.

5.- Ahora bien, en el presente asunto, tenemos que, acorde con el escrito introductorio de la demanda y la prueba documental que milita en el expediente, se avizora la existencia de un contrato de mandato suscrito el 29 de agosto de 2012 entre el Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta y Heriberto Oliveros Fernández[1], según el cual el aludido apoderado adelantaría en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil la sucesión de la causante **María Consejo Fernández Fiallo**, proceso, que, tal y como se advierte al folio 20 del archivo

[1] Archivo electrónico 01, páginas 11-12.

PDF No 05 fue presentada ante el aludido Jugado el 29 de agosto de 2015, siendo adelantado en aquella célula judicial hasta cuando se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los causantes María Consejo Fernández de Oliveros y José de Jesús Oliveros Castillo del 3 de agosto de 2018[2].

En este orden de ideas, frente a dicho contrato de mandato **escrito**, esto es, el correspondiente para adelantar la sucesión de María Consejo Fernández de Oliveros, delanteramente, advierte la Sala, que, ninguna controversia respecto a su existencia y configuración encuentra esta Corporación, por cuanto dichos hechos -primero a séptimo de la demanda- se declararon probados por la Juzgadora de primera instancia en la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S. del 6 de marzo de 2020[3], lo cual fue ratificado por las partes en sus declaraciones rendidas ante el a quo. Luego de cara al mismo la sentencia objeto de consulta **deberá adicionarse**, dado que, la Juzgadora de primer grado no declaró la existencia del aludido contrato, y contrario sensu, declaró probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar los derechos derivados del mismo, lo cual a todas luces resulta contradictorio, pues es vidente que solo se pueden prescribir los derechos que sean ciertos y/o declarados -para este preciso caso- o que por lo menos existan en el tiempo.

6.- Ahora bien, como quiera que, el demandante está reclamando el pago de los honorarios profesionales al haber actuado también como mandatario judicial del aquí demandado en la sucesión de José de Jesús Oliveros Castillo, la cual se acumuló a la de la causante María

[2] Folios 1 a 8 del PDF No 05.
[3] Archivo PDF No 11.

Consejo Fernández de Oliveros -adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil -Rad. 2014-274-, para el Tribunal, respecto de dicho contrato de mandato ninguna prueba se allegó al proceso para demostrar la existencia del aludido acuerdo de voluntades -más allá de la simple afirmación del demandante-. Es decir, la parte actora no allegó los documentos -piezas procesales, memorial poder conferido, oficios y/o demás actuaciones procesales- y menos aún, los testimonios para probar, que, entre Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta y Heriberto Oliveros Fernández también se celebró un contrato de mandato para adelantar la sucesión del de cujus Oliveros Castillo y en el cual también se pactó el mismo porcentaje de honorarios -30%- que se dijo en el otrora contrato escrito, pues el hecho de que aquella causa sucesoral se hubiere acumulado a la de la causante María Consejo Fernández de Oliveros -tal y como lo refirieron las partes de este litigio-, dicha circunstancia per se, no conlleva a que entre estos se tenga por cierta la existencia del aludido contrato de mandato -máxime si en cuenta se tiene, que, el aquí demandante en su interrogatorio afirmó, que, en aquel proceso también era apoderado de otro hermano del demandado-. Amén de lo anterior, el señor Heriberto Oliveros Fernández al contestar el libelo negó los hechos octavo y noveno del libelo, señalando, que, nunca autorizado o negocio con el demandante para que lo representara en la sucesión testada del causante José de Jesús Oliveros Castillo, y que el primigenio contrato de mandato en ningún momento fue adicionado con otro si, esto último lo cual también fue ratificado por el demandante en su interrogatorio.

6.1.- Así las cosas, respecto a los honorarios profesionales que reclama el demandante con ocasión al proceso de sucesión del José de Jesús Oliveros Castillo, -se reitera- dicho contrato no quedó probado en el proceso, y por ende, al no poderse declarar la existencia

del mismo, menos aún tiene competencia el Tribunal, para pronunciarse sobre la prescripción de aquellos derechos pues tal y como se expuso en acápites anteriores, solo prescriben los derechos que existen.

7.- Clarificado lo anterior, respecto al segundo problema jurídico aquí suscitado, esto es, si acertó el a quo al haber declarado la prescripción de la acción para reclamar los derechos que depreca el demandante respecto del contrato de mandato **escrito** -celebrado con Heriberto Oliveros Fernández- para tramitar la sucesión de María Consejo Fernández de Oliveros, a criterio de la Sala, dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, pues acorde con la Jurisprudencia que regula la materia, la forma para definir el momento en que se hace exigible la obligación de pagar los honorarios profesionales del abogado y establecer el momento preciso como se debe contabilizar el término trienal de que tratan los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. para que opere el aludido fenómeno extintivo, derivados de la revocatoria del poder del abogado, comienza a partir de la fecha en que fue conocida por el apoderado que es retirado de su mandato, lo cual en el sub-lite acaeció a partir del **29 de abril de 2015**, cuando fue notificado por estados el auto 27 de abril de 2015 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, precisó, que, Sic "…de conformidad con el memorial poder visible a folio 233, se reconoce a la Dra. CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA, identificada con C.C. No. 37.812.779 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 26.180 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del interesado, señor HERIBERTO OLIVEROS FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. **En consecuencia, se tiene por revocado que inicialmente había otorgado al Dr. MANUEL ORLANDO CETINA ACOSTA.**" [4], y por ende, al momento de la presentación de esta demanda, esto es, **18 de**

[4] Archivo PDF No 025.

septiembre de 2019[5], el termino de 3 años de que tratan las normas en comento, estaba más que superado.

En esta línea de pensamiento, y en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, "…Así las cosas, si bien es cierto que, de conformidad con la primera de las normas citadas, el poder termina cuando se revoca expresamente o cuando se designa un nuevo apoderado (revocatoria tácita), debe tenerse en cuenta que esta forma de terminación del mandato solo tiene efectos cuando el mandatario conoce de ello, tal como lo prevé la norma acusada. De hecho, el mismo artículo 69 del CPC, establece que el apoderado podrá solicitar la regulación de sus honorarios a través de un trámite incidental, a partir de la notificación del auto que admite la revocatoria, es decir, también parte del conocimiento del afectado sobre la decisión de su mandante.

En ese orden, para definir el momento en que se hace exigible la obligación de pagar honorarios, derivada de la revocatoria del poder, no basta establecer el momento en que ésta tuvo lugar, sino la data en que fue conocida por el apoderado que es retirado de su mandato. Así se tuvo en cuenta en sentencia CSJ SL 13 jun. 2006, rad. 28394, en **la que luego de advertir errores de orden técnico en la formulación del recurso, se constató el término prescriptivo de la acción para reclamar honorarios, a partir del momento en que el mandatario conoció de la revocatoria del poder**. (…)

De igual forma, en decisión CSJ SL 1 jun. 2000, rad. 13675, la Sala avaló la tesis expuesta en ese caso por el Tribunal, conforme la cual, **la exigibilidad de los honorarios opera desde cuando el mandatario conoció de la revocatoria del poder, mediante la notificación de la providencia que la aceptó**. Esto porque consideró que tal postura corresponde a la regla general, salvo que las partes pacten otra forma de definir la exigibilidad de tal obligación. Así se explicó:

No se remite a duda y ello no se discute en la censura que el Tribunal interpretó y aplicó correctamente en el presente caso el artículo 2535-2 del Código Civil en cuanto este precepto dispone que la prescripción se cuenta "...desde que la obligación se ha hecho exigible...". **La discrepancia radica en que el sentenciador estimó que la exigibilidad de los honorarios que se pretenden en este caso se produjo desde el momento en que se notificó al demandante el auto por el cual se le revocó el poder en el proceso civil,** esto es a partir del 7 de diciembre de 1990, al paso que la parte actora y ahora el censor sostienen que la exigibilidad operó tan solo a partir del 9 de julio de 1996 cuando el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, tasó los perjuicios que Colpuertos debía pagarle a la Flota Mercante Grancolombiana.

Con todo, en tratándose de prestaciones de servicios personales y particularmente del poder para un

[5] Archivo Pdf No 01 folio 2.

determinado proceso, debe presumirse que una vez culminado el servicio, a su ejecutor le asiste seguidamente el derecho de percibir los honorarios acordados. En efecto la protección especial que impone la Constitución para todo trabajo humano, aunque este sea independiente, hace suponer que quien lo ejecuta y lo cumple ha de recibir acto continuo la correspondiente retribución pues en muchos casos puede resultarle vital. Adicionalmente, no debe perderse de vista el texto claro del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, canon que regula específicamente las consecuencias de la terminación de un mandato judicial en razón de su revocatoria directa o mediante la constitución de un nuevo apoderado, precepto que contempla la posibilidad inmediata de reclamar los honorarios.

Por lo tanto, el punto de vista del Tribunal corresponde a la regla general que debe aplicarse a un asunto como el que es objeto del actual litigio de forma que su interpretación no puede tacharse de equivocada y su conclusión final solo podría ser desvirtuada mediante la prueba de un acuerdo en contrario. Confrontación que desde luego no plantea el recurrente pues implicaría un examen probatorio impertinente en ataques de la vía directa. (…)

(…) Así las cosas, si no hay evidencia de un conocimiento del actor sobre la revocatoria tácita de su mandato antes del 5 de diciembre de 2007, cuando el expediente pasó al Despacho, y si por el contrario, en tal fecha actuó como apoderado judicial de los accionados, resulta razonable colegir que, en virtud de su deber de vigilancia del proceso, **solo pudo enterarse de la decisión de sus mandantes de terminar su mandato, una vez el expediente estuvo nuevamente a disposición de las partes, es decir, cuando se notificó la sentencia de segunda instancia, el 29 de febrero de 2008, como lo admite el censor**.

Por tal razón, es posible colegir, como lo plantea el recurrente, que el supuesto fáctico contemplado en el artículo 2191 del CPC, tuvo lugar en esta última data, y por ende, es a partir de allí que se hizo exigible la obligación de pagar honorarios y surgió la facultad de iniciar las acciones judiciales correspondientes, como la adelantada por el actor."[6]. Luego la sentencia objeto de consulta se confirmará en cuanto dio por probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada. De ahí, que, resulte comprensible la determinación de la parte demandante para no impugnar la decisión de primer grado, acto procesal que bien puede reflejar conformidad, o aceptación tácita de la ausencia del derecho reclamado.

---

[6] Sentencia de Casación CSJ SL 2317-2020. Radicación No 67788, MP. Dolly Amparo Caguasango Villota, Reiterada en la Sentencia de Casación CSJ SL 3390-2020. Radicación No 77763. MP. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

6.- Colofón de lo discurrido, en el presente asunto deberá **ADICIONARSE** la sentencia de primera instancia, en el entendido de declarar la existencia del contrato de mandato **escrito** celebrado por las partes de este litigio, en la forma que se acotó en acápites precedentes, y **CONFIRMARSE** en todo lo demás.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **ADICIONAR** la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, en el sentido de **DECLARAR UNICAMENTE** que entre el Dr. Manuel Orlando Cetina Acosta -contratista- y Heriberto Oliveros Fernández -contratante-, se celebró el día **29 de agosto de 2012** un contrato de mandato escrito para adelantar el proceso de sucesión de la causante María Consejo Fernández de Oliveros, el cual finalizó el día **29 de abril del 2015**.

Segundo: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Tercero: Sin costas en este grado de competencia funcional.

Cuarto: Notifíquese esta decisión en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

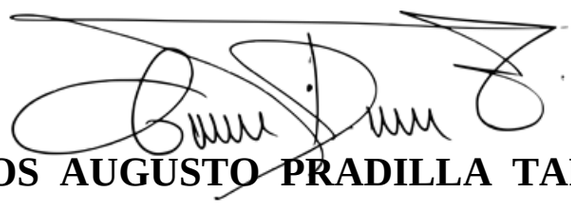

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA[7]

[7] Radicado 2019 – 00194. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".